

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 286**

*El Tambo, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: JAIR BOLAÑOS LULIGO Y RAFAEL LLANTEN GUTIERREZ**

**RADICACION Nº: 2019-00090-00**

**PUNTO A TRATAR**

*Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó a los señores JAIR BOLAÑOS LULIGO Y RAFAEL LLANTEN GUTIERREZ quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:*

- 1.- Pagaré No. 021016100015133 que respalda la obligación No. 725021010265981, por la suma de \$ 1.083.643.00, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 03 de junio de 2018.*
- a.- Intereses remuneratorios causados y no cancelados, por valor de \$ 1,083.643.00, liquidados desde el 03 de octubre de 2017, al 03 de junio de 2018, valor reflejado en el estado de Endeudamiento Consolidado aportado por el Banco.*
- b.- La suma de \$ 33.713.00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 04 de junio de 2018, hasta el 16 de abril de 2019, liquidados un día después del vencimiento de la obligación, fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses que reposan en el estado de endeudamiento.*
- c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 17 de abril de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.*

d.- La suma de \$ 38.940.00, por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en la carta de instrucciones.

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### **TRÁMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 12 de junio de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

El demandado RAFAEL LLANTÉN GUTIÉRREZ, fue emplazado tal como ordena el auto No. 146 del 27 de noviembre de 2020, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente al Curador Ad-Litem designado, Dr. ERVIN YONSON GARZON AGREDO, con quien se surtió dicha notificación el día 3 de marzo de 2021, dentro del término concedido el señor Curador contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 17 de marzo de 2021. El demandado JAIR BOLAÑOS LÚLIGO, fue notificado por aviso, el cual se surtió el día 16 de octubre de 2020, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 19, 20 y 21 octubre de 2020; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 5 de noviembre de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

**2.- Cuaderno de excepciones:** Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, los demandados no propusieron excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título propio, o como beneficiario en las cuentas de ahorro, corrientes y títulos valores, tales como CDT, del señor JAIR BOLAÑOS LULIGO Y RAFAEL LLANTEN GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.674.871 y 14.956.916, respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia S.A. – oficina de El Tambo,

*Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1506 de 12 de junio de 2019, sin que hasta el momento la entidad crediticia haya tomado nota de la medida decretada.*

*No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** *La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** *el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 7.156.296,00*

*El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados, la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.*

*Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.*

*Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 12 de junio de 2019, el cual fue notificado personalmente al Curador Ad-litem Dr. ERVIN YONSON GARZON AGREDO, con quien se surtió dicha notificación el día 3 de marzo de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:*

***“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones***

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de JAIR BOLAÑOS LULIGO Y RAFAEL LLANTEN GUTIERREZ.*

*Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.*

**DECISIÓN:**

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra JAIR BOLAÑOS LULIGO Y RAFAEL LLANTEN GUTIERREZ, identificados con Cédulas de Ciudadanía Nos. 4.674.871 y 14.956.916, respectivamente tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 12 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

*Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 550.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alicia Palechor Obando', written in a cursive style.

**ALICIA PALECHOR OBANDO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 034 del 30 de abril de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez  
Secretaria